Número: 8740
Fecha: 29 de abril de 2016
***Aprobado*:** Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DACO
Departamento de Asuntos del Consumidor
A tu favor

Por: Rolando J. Torres Carrión
Subsecretario de Estado

REGLAMENTO

REGLAMENTO CONSOLIDADO SOBRE OCTANAJE Y CONTENIDO DE PLOMO, AJUSTE POR TEMPERATURA EN COMBUSTIBLES Y VEHÍCULOS-TANQUE UTILIZADOS COMO MEDIDA Y TRANSPORTE

Aprobado el 25 de abril de 2016

ÍNDICE

		Página
Sección I – Disposiciones Generales		
Artículo 1.1	Propósito	4
Artículo 1.2	Base Legal	4
Artículo 1.3	Definiciones	4
Artículo 1.4	Interpretaciones	8
Sección II – Sobre octanaje y contenido de plomo		
Artículo 2.1	Propósitos	9
Artículo 2.2	Octanaje mínimo, uso de colorantes y contenido de plomo	9
Artículo 2.3	Certificación y rotulación de octanaje	10
Artículo 2.4	Determinación de octanaje y sustancias agregadas	10
Artículo 2.5	Rotulación	11
Artículo 2.6	Enmiendas al C.F.R.	11
Sección III – Sobre ajuste por temperatura en combustibles		
Artículo 3.1	Propósitos	12
Artículo 3.2	Alcance y aplicación	12
Artículo 3.3	Normas generales de ajuste por temperatura	12
Artículo 3.4	Ajuste por temperatura a nivel de distribuidor-mayorista	13
Artículo 3.5	Reconocimiento y transferencia del ajuste por temperatura del detallista al consumidor	16
Artículo 3.6	Archivos sobre ajuste por temperatura a nivel detallista	16
Artículo 3.7	Monitoreo de reconocimiento y transferencia al consumidor	

	del ajuste por combustible	17
Artículo 3.8	Especificaciones, tolerancias y otros requisitos técnicos	18
Artículo 3.9	Requerimientos de información, investigación	18
Sección IV – Sobre vehículos-tanque utilizados como medida y transporte		
Artículo 4.1	Propósitos	19
Artículo 4.2	Requisitos aplicables a los vehículos-tanque usados como medida	19
Artículo 4.3	Pesador Público Autorizado	20
Artículo 4.4	Efecto de precinto alterado	21
Artículo 4.5	Efecto de vehículo-tanque abollado en la parte usada como medida	21
Artículo 4.6	Variaciones en el servicio de entrega	21
Sección V – Disposiciones finales		
Artículo 5.1	Evasiones	22
Artículo 5.2	Penalidades	22
Artículo 5.3	Salvedad	22
Artículo 5.4	Derogación	22
Artículo 5.5	Discrepancia entre textos	23
Artículo 5.6	Vigencia	23

REGLAMENTO

Sección I – Disposiciones generales

Artículo 1.1 Propósito

Se consolidan en un solo Reglamento los correspondientes al Octanaje y Contenido de Plomo de Gasolinas Vendidas en Puerto Rico (PM-2), Precintado de Vehículos-Tanques Utilizados como Medida y para la Entrega de Gasolina y Combustibles Especiales a Detallistas (PM-10), y el Reglamento para Implantar al Ajuste por Temperatura en los Volúmenes de Combustibles Derivados del Petróleo (PM-12), con el fin de agrupar y facilitar la divulgación, conocimiento y referencia a reglas relacionadas a una misma industria tan importante en nuestro País como lo es la venta y distribución de combustibles.

Articulo 1.2 Base Legal

Este reglamento se adopta conforme a los poderes y facultades conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendad por la Ley Núm. 157 de 21 de agosto de 1996, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Articulo 1.3 Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, incluyendo todas sus Secciones y de los anejos y órdenes administrativas que se aprueben en virtud del mismo, las siguientes palabras o términos, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto exprese claramente otra cosa:

a) Departamento – Departamento de Asuntos del Consumidor

b) Secretario – Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

c) Jefe de Pesas y Medidas – Director de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor.

d) División de Pesas y Medidas – División del Departamento de Asuntos del Consumidor responsable de implantar y fiscalizar las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

e) Gasolina – Significa, incluye y abarca gasolina, bencina, nafta o cualquier otro liquido preparado, anunciado, ofrecido para la venta, vendido para ser usado o utilizado para la generación de la fuerza o energía necesaria para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla de uno o más productos derivados del petróleo, o del gas natural, o de cualquiera otro origen, si el producto resultante es capaz del mismo uso.

f) Combustibles Especiales – Significa e incluye aceite, diésel, kerosina, u aceites o líquidos utilizados en motores diésel o en motores de combustión interna para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla o combinación de uno o más productos de petróleo o cualesquiera otros productos, si el producto resultante es capaz del mismo uso.

g) Estación de servicio de venta al detal – Significa e incluye cualquier persona natural o jurídica que opere un lugar donde se venda gasolina, combustibles especiales, combustibles para vehículos de motor y estos se entreguen mediante el depósito de los mismos dentro de los tanques de los vehículos de motor.

h) Vehículos-tanques usados como medidas – Depósitos montados sobre ruedas usados como medidas comerciales que además sirven para transportar gasolina o combustibles especiales.

i) Precintar – Acción de poner un precinto en todas las válvulas y tapas de los compartimientos de un vehículo tanque usado como medida, a fin de certificar la cantidad de gasolina o combustibles especiales que contengan los compartimientos de dicho vehículo.

j) Pesador Público Autorizado – Significa una persona autorizada por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, para certificar la corrección de las medidas de cantidades.

k) Persona – Las naturales o jurídicas y sus representantes autorizados.

l) °C – grados Celsius.

m) °F – grados Fahrenheit.

n) NCWM – "National Conference on Weights and Measures" (Conferencia Nacional de Pesas y Medidas).

o) NIST – "National Institute of Standards and Technology" (Instituto Nacional de Normas y Tecnología).

p) ASTM – "American Society of Testing and Materials" (Sociedad Americana de Pruebas y Materiales)

q) API – "American Petroleum Institute" (Instituto Americano de Petróleo)

r) OIML – "Organisation Internationale de Metrologie Legale" (Organización Internacional de Metrología Legal)

s) CFR- "Code of Federal Regulations", codificación de los reglamentos y reglas del gobierno federal de los Estados Unidos, publicados en el "Federal Register" por las agencias y departamentos ejecutivos de tal gobierno. Constituye evidencia "prima facie" de los textos originales.

t) FTC- "Federal Trade Comision" (Comisión Federal de Comercio)

u) EPA- "Environmental Protection Agency" (Agencia de Protección Ambiental)

v) Pesas y/o Medidas – Todas las pesas y medidas de cualquier clase, instrumentos para pesar y medir y cualquier artefacto o accesorio relacionado con cualesquiera de, o con todos, dichos instrumentos y aparatos, incluyendo todos los accesorios y programas de computadoras necesarios para la determinación del volumen a 15°C (60 °F) de cualquier combustible derivado del petróleo.

w) Unidades de medida – Todas las definidas por el Manual 44 ("Handbook 44") de la NCWM, publicado por el NIST y adoptado por el Secretario en el PM-9 de 15 de enero de 1970 y las que aparezcan en publicaciones de la ASTM, OIML, API y otras asociaciones profesionales.

x) Litro de combustible – Significa 1,000 ml de producto derivado del petróleo a 15°C, o el equivalente expandido o contraído a cualquier otra temperatura.

y) Galón de combustible – Significa 231 in^3 de producto derivado del petróleo a 60°F, o el equivalente expandido o contraído a cualquier otra temperatura.

z) Distribuidor-mayorista – Cualquier persona natural o jurídica que conduzca actividades de venta y/o distribución de gasolina y/o combustibles especiales o cualquier corporación, entidad o empresa que conduzca actividades de venta al detal de gasolina y/o combustibles especiales, y en la cual algún productor, refinador o distribuidor-mayorista, según definido anteriormente en este inciso, sea accionista o tenga algún otro tipo de interés económico.

aa) Detallista – Cualquier persona natural o jurídica que opere una estación de servicio de venta al detal.

bb) Consumidor – Cualquier persona que compre, reciba, o adquiera la posesión de gasolina y/o combustibles especiales para su consumo o sin ánimo de reventa.

cc) Ajuste por temperatura – Significa el ejercicio técnico-matemático por el cual se ajusta, convierte o corrige el volumen de la gasolina y/o combustibles especiales de su volumen bruto a su volumen neto.

dd) Volumen bruto – El volumen físico de gasolina actual a temperatura ambiente.

ee) Volumen neto – El volumen de gasolina computado a 60°F (15°C).

Artículo 1.4 Interpretaciones

Este Reglamento deberá interpretarse literalmente a favor del consumidor y con el ánimo de cumplir con los mandatos de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro, las utilizadas en el género masculino incluyen también el femenino; el singular incluye el plural y el plural el singular. Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

Quien desee una interpretación oficial de este Reglamento deberá solicitarla, por escrito, al Secretario, indicar el Artículo, o la parte de éste, que desea se interprete y especificar todas las dudas que al respecto tenga. Cualquier acción tomada a tono y en conformidad con una interpretación oficial escrita del Secretario será evidencia "prima facie" de buena fe.

Sección II – Sobre octanaje y contenido de plomo

Artículo 2.1 Propósitos

Esta sección le permite al Secretario implantar, mediante la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas, ciertos reglamentos federales, promulgados por las agencias "Federal Trade Comisión", y "Environmental Protection Agency", relativos a la rotulación y certificación de octanaje y contenido de plomo de gasolinas vendidas en Puerto Rico. También establece normas adicionales de protección al consumidor de gasolina en Puerto Rico.

Artículo 2.2 Octanaje mínimo, uso de colorantes y contenido de plomo

1. Se establece el método (R+M) /2 para comprobación y rotulación del octanaje de la gasolina que se venda o traspase en Puerto Rico.

2. Se prohíbe la venta o traspaso de gasolina en Puerto Rico cuyo contenido d octanaje sea menor de 87 octanos según el método (R+M) / 2.

3. Se prohíbe la venta de combustibles con plomo en Puerto Rico.

4. Toda gasolina que se mercadee en Puerto Rico, con el octanaje más bajo disponible para la venta al consumidor, contendrá exclusivamente un colorante rojo para propósitos de identificar el producto y diferenciarlos de las demás gasolinas disponibles para la venta con octanajes superiores.

Todo distribuidor primario, entiéndase aquel refina, produce o importa gasolina para la venta en Puerto Rico, vendrá obligado a incorporar el colorante rojo exclusivamente a la gasolina de menor octanaje que esté disponible para la venta al consumidor y notificar a la División de Pesas y Medidas adscrita al Departamento cualquier práctica que altere lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando haya un disloque en los suministros de forma temporera y solamente exista gasolina del más alto octanaje para la venta al consumidor los distribuidores primarios no vendrán obligados a incorporarle el colorante rojo.

Artículo 2.3 Certificación y rotulación de octanaje

1. Se adopta por referencia y establece el mismo procedimiento de certificación y rotulación de octanaje que establece FTC en la cadena de distribución de gasolina, tal y como aparece en 16 CFR Parte 306. Toda persona obligada por el citado reglamento federal, a producir y conservar cualquier tipo de récord o documento, viene obligada por el presente reglamento a producir y conservar de idéntica manera y por el mismo tiempo idénticos récord y documentos y ponerlos, previa solicitud, a disposición del Secretario o de la persona que éste debidamente autorice.
2. Donde en este Artículo se refiera a "Secretary of the Federal Trade Comision", entiéndase "el Secretario, o la persona debidamente autorizada por el Secretario", donde diga "Federal Trade Comision", entiéndase "el Departamento".

Artículo 2.4 Determinación de octanaje y sustancias agregadas

1. Se adoptan por referencia las siguientes disposiciones del 40 CFR Part 80 "Regulation of Fuels and Fuel Additives":

   "Definitions" 40 CFR 80.2 (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (n), (m), (o), (r), (s).

   "Test methods", 40 CFR 80.3. "Right of entry, tests and inspections", 40 CFR 80.4.

   "Request for information", 40 CFR 80.7.

   "Controls applicable to gasoline refiners and importers", 40CFR 80.20.

   "Controls apliccable to gasoline distributors", 40 CFR 80.21.

   "Controls apliccable to gasoline retailers and wholesale purchase-consumers", 40CFR 80.22.

"Liability for violations", 40 CFR 80.23.

"Confidentiality or information", 40 CFR 80.26.

2. Donde en este Artículo se refiera a "the Administrator", entiéndase "el Secretario", y donde diga "Regional Administrator", entiéndase el Secretario o la persona debidamente autorizada por el Secretario.

Artículo 2.5 Rotulación

Todo rótulo cuya exhibición requiera 16 CFR Parte 306 y 40 CFR Parte 80 también se exhibirá de la misma forma y manera en español. Toda persona obligada a exhibir cualquiera de estos rótulos someterá las traducciones de los mismos al Secretario para su aprobación.

Artículo 2.6 Enmiendas al CFR

Se adopta por referencia toda enmienda practicada a las citadas secciones de CFR luego de aprobado este Reglamento.

Sección III – Sobre ajuste por temperatura en combustibles

Artículo 3.1 Propósitos

Este conjunto de reglas se adopta con el propósito de establecer las normas de ajuste por temperatura en los volúmenes de los combustibles derivados del petróleo en el comercio, a todos niveles de distribución, cuando en su origen así lo reciban los mayoristas, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento de Asuntos del Consumidor velará por la implementación y fiscalización de estas normas.

Estas normas se establecen para transferir el ajuste volumétrico de temperatura al consumidor mediante una rebaja de precios. A esos efectos, se estima que el ajuste equivale a una fracción de dos (2) décimas de centavo por litro. Siendo la práctica por venta al detal de gasolina el redondear el precio de cada litro a nueve (9) décimas de centavo, la transferencia del ajuste se logra al limitar la fracción del precio anunciado a siete (7) décimas de centavo.

Artículo 3.2 Alcance y aplicación

Esta sección aplicará a todo distribuidor-mayorista, distribuidor independiente, detallista de gasolina y/o sus representantes o empleados.

Artículo 3.3 Normas generales de ajuste por temperatura

Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a pasar, transferir y reconocer al detallista cualquier ajuste por temperatura recibido en su origen por dicho distribuidor-mayorista por la cantidad de gasolina y/o combustibles especiales comprados. Todo ajuste por temperatura será a su vez reconocido y transferido por el detallista al consumidor mediante una rebaja en los precios a nivel de la venta al detal. Todo mayorista

que no reciba el ajuste por temperatura al comprar, adquirir o recibir gasolina y/o combustibles especiales deberá informar sobre este hecho al Departamento dentro de un término máximo de diez (10) días a partir de dicha compra, adquisición o recibo. El Secretario podrá emitir aquellas Órdenes que estime necesarias para hacer cumplir las disposiciones de esta sección.

Artículo 3.4 Ajuste por temperatura a nivel de distribuidor-mayorista

a) Todo distribuidor-mayorista que reciba el ajuste por temperatura vendrá obligado a remitir una factura que exprese dicho ajuste en toda venta de gasolina y/o combustibles especiales. Cuando no se reciba el ajuste por temperatura, todo distribuidor-mayorista también vendrá obligado a remitir una factura que exprese este hecho.

b) La factura antes indicada deberá ser por escrito, en español o inglés, y deberá incluir la siguiente información:

    1 Nombre, dirección y teléfono del vendedor.

    2 Nombre, dirección y teléfono del comprador.

    3 Nombre del transportista ("*hauller*") y cualquier dato que permita la identificación especifica del conductor y del camión.

    4 Descripción de la gasolina y/o combustibles especiales.

    5 Cantidad despachada en volumen bruto y volumen neto en galones de la gasolina y/o combustibles especiales, según medido en el terminal donde se sirven los camiones.

    6 Fecha de la entrega de la gasolina y/o combustibles especiales.

    7 Fecha de la emisión de la factura.

    8 Precio por unidad (galones o litros).

c) Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a mantener en sus archivos, para la inspección del Departamento, copia de la factura antes indicada por un término no menor de dos (2) años desde la fecha de su emisión.

d) Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a mantener récord por un término de dos (2) años, para la inspección del Departamento, de la cantidad en galones de lo siguiente:

1 Todo inventario disponible de gasolina y/o combustibles especiales al día 1ro de cada mes.

2 Toda gasolina y/o combustibles especiales comprados o recibidos, incluyendo el nombre del vendedor y la fecha de su compra o recibo.

3 Toda gasolina y/o combustibles especiales vendidos, distribuidos, o usados, incluyendo el nombre del comprador y la fecha de su venta o uso.

4 Toda gasolina y/o combustibles especiales perdidos por fuego o cualquier otra circunstancia.

e) Todo distribuidor-mayorista que reciba el ajuste por temperatura en sus compras de combustible vendrá obligado a someter al Departamento informes semestrales que expresen dicho hecho. Cuando no se reciba el ajuste por temperatura, someterá un informe negativo. El informe deberá ser por escrito, en el idioma español o inglés, y deberá incluir la siguiente información:

1 Nombre, dirección y teléfono del vendedor.

2 Nombre, dirección y teléfono del distribuidor-mayorista comprador.

3 Descripción de la gasolina y/o combustibles especiales recibidos.

4 Costo total de la gasolina y/o combustibles especiales comprados con el volumen computado a 60°F durante el último periodo de seis (6) meses.

5 Cantidad total de galones de gasolina y/o combustibles especiales recibidos con el volumen computado a 60°F durante el último periodo de seis (6) meses.

6 Cantidad total de galones de gasolina y/o combustibles especiales recibidos a temperatura ambiente durante el último periodo de seis (6) meses.

7 Costo unitario de adquisición (costo por galón) de la gasolina y/o combustibles especiales comprados con el volumen computado a 60°F durante el último periodo de seis (6) meses.

8 Costo unitario de adquisición (costo por galón) de la gasolina y/o combustibles especiales computados a base del volumen recibido a temperatura ambiente durante el último periodo de seis (6) meses.

9 Cargo total por el Impuesto a Petróleo Crudo ("crude oil tax").

10 Cargo total por Impuesto Flexible o Indirecto ("excise tax").

La información antes indicada deberá ser remitida al Departamento para los periodos semestrales del 1ro de enero al 30 de junio y 1ro de julio al 31 de diciembre de cada año. Dicha información deberá ser recibida en el Departamento no más tarde de treinta (30) días de haber concluido los periodos semestrales.

f) Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a mantener en sus archivos, para la inspección del Departamento, copia del informe antes indicado por un término no menor de dos (2) años desde la fecha de su presentación.

g) Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a mantener récord por un término de dos (2) años, para la inspección del Departamento, de la cantidad en galones de lo siguiente:

1 Todo inventario de gasolina y/o combustibles especiales al día 1ro de cada mes.

2 Toda gasolina y/o combustibles especiales recibidos durante los últimos dos (2) años.

3 Toda gasolina y/o combustibles especiales vendidos, distribuidos, o usados durante los últimos dos (2) años.

4 Toda gasolina y/o combustibles especiales perdidos por fuego o por cualquier otra circunstancia durante los últimos dos (2) años.

Artículo 3.5 Reconocimiento y transferencia del ajuste por temperatura del detallista al consumidor

a) Todo detallista vendrá obligado a reconocer y transferir al consumidor todo ajuste por temperatura recibido mediante una rebaja en los precios a nivel de la venta al detal.

b) El ajuste por temperatura será reconocido y transferido por el detallista al consumidor mediante el uso de las siete décimas (7/10) como fracción máxima del precio anunciado y/o fijado de venta.

c) Se prohíbe, a todo detallista que reciba el ajuste por temperatura, anunciar y/o fijar precios de venta con el uso de fracciones mayores a las siete décimas (7/10) o su equivalente en el sistema de numeración decimal.

Artículo 3.6 Archivos sobre ajuste por temperatura a nivel detallista

a) Todo detallista vendrá obligado a mantener en sus archivos, para la inspección del Departamento, copia de la factura por la compra de la gasolina y/o combustibles especiales por un término no menor de dos (2) años desde la fecha de su emisión.

b) Todo detallista vendrá obligado a mantener récord por un término de dos (2) años, para la inspección del Departamento, de la cantidad en galones de lo siguiente:

    1. Todo inventario disponible de gasolina y/o combustibles especial al día 1ro de cada mes.
    2. Toda gasolina y/o combustibles especiales comprados o recibidos, incluyendo el nombre del vendedor y la fecha de su compra o recibo.
    3. Toda gasolina y/o combustibles especiales perdidos por fuego o cualquier otra circunstancia.

Artículo 3.7 Monitoreo de reconocimiento y transferencia al consumidor del ajuste por combustible

El Departamento de Asuntos del Consumidor establecerá el sistema de monitoreo que estime adecuado para determinar si lo dispuesto en este Reglamento garantiza que todo ajuste por temperatura recibido por el detallista es a su vez reconocido y transferido por éste al consumidor, mediante una rebaja en los precios a nivel de la venta al detal.

El Departamento determinará, al concluir un periodo que no será mayor de dos (2) años luego de iniciar la vigencia de este Reglamento, si en efecto se ha transferido el ajuste al consumidor, mediante la rebaja aquí ordenada en el precio de la gasolina. De determinarse que dicha transferencia no se ha hecho, el Departamento modificará este Reglamento para implantar mecanismos alternos o adicionales para garantizar la reducción del precio que requiere la Ley Núm. 157 de 21 de agosto de 1996.

Artículo 3.8 Especificaciones, tolerancias y otros requisitos técnicos

Los estándares, especificaciones, tolerancias y otros requisitos técnicos aplicables a los sistemas de pesas y medidas utilizados para el ajuste por temperatura, en toda su cadena de distribución en Puerto Rico, serán las que determine el Departamento, conforme a lo establecido por el NIST, o en ausencia de normativa establecida por este último, mediante normativas que se añadan a este Reglamento por anejo o por referencia a otros organismos.

Artículo 3.9 Requerimientos de información, investigación

El Secretario está facultado para, en el ejercicio de sus deberes, requerir información a todo mayorista, distribuidor, o detallista. Esto incluye pero no se limita a cursar requerimientos de información, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones. En cumplimiento de estas disposiciones, podrá extender citaciones bajo apercibimiento y obligar la comparecencia de testigos. Además, como parte de sus facultades podrá requerir que se le presenten libros, cartas, documentos, recibos, expedientes y cualquier otro artículo que considere

esencial para establecer que está transfiriendo cualquier ajuste por temperatura, que se reciba en sus orígenes en las transacciones comerciales de productos derivados del petróleo.

En caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida por el Secretario, o cualquier funcionario designado por éste, cualquier sala del Tribunal General de Justicia podrá, a solicitud del Secretario, o ante el funcionario designado por éste, para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo investigación. Dicha persona incurrirá en desacato si desobedece la orden del tribunal.

Sección IV – Sobre vehículos-tanque utilizados como medida y transporte

Artículo 4.1 Propósitos

Para establecer requisitos con respecto a vehículos usados como medidas de capacidad; cuando estos son usados para la entrega de gasolina y/o combustibles especiales a detallistas o compradores de dichos combustibles.

Artículo 4.2 Requisitos aplicables a los vehículos-tanque usados como medida

a) Manual 44 y Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables de forma adicional a las establecidas en el Manual 44 del Negociado Nacional de Normas, y en la Sección 18 de la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, y los reglamentos aplicables adoptados a su amparo, los cuales se considerarán de plena aplicación y efecto.

b) Precintado de válvulas y tapas de compartimientos

Luego de que se hubiere llenado el vehículo o el compartimiento correspondiente del vehículo-tanque usado como medida, un Pesador Público Autorizado certificará la corrección de las medidas de gasolina o combustibles especiales que se encuentren dentro del vehículo-tanque. Una vez constatadas las cantidades del contenido, el Pesador Público Autorizado precintará todas las válvulas y tapas de los compartimientos del vehículo-tanque usado como medida. El Pesador Público Autorizado deberá cerciorarse de que para abrir las válvulas o tapas precintadas del vehículo tanque usado como medida haya que romper los correspondientes precintos.

Artículo 4.3 Pesador Público Autorizado

Toda persona natural o jurídica que vende gasolina o combustibles especiales por medio de un vehículo-tanque usado como medida, utilizará un Pesador Público Autorizado para determinar y certificar la corrección de la medición y la fijación de los precintos en cada vehículo o compartimiento utilizado para la venta de dichos líquidos. El Pesador Público Autorizado podrá ser un empleado del vendedor de los líquidos combustibles antes mencionados. Las empresas que se dediquen al a venta y/o distribución de gasolina y/o combustibles especiales proveerán al Pesador Público Autorizado un formulario en el cual éste hará constar lo siguiente:

a) La fecha en que fue requerido al precintado de un vehículo-tanque usado como medida.
b) Tipo gasolina o combustible especial contenido en el vehículo-tanque.
c) La fecha en que se efectuó el precintado.
d) Cantidad total de gasolina y/o combustible especial que contenía el vehículo-tanque.
e) Nombre y dirección del vendedor de la gasolina y/o combustible especial por medio del cual se lleva a cabo la entrega.
f) Nombre y dirección del detallista, y del consignatario, si fuere aplicable.
g) Tipo de vehículo-tanque que se utilizó para la transportación de la gasolina y/o combustible especial, numero de viaje y fecha de envío y entrega, y numero de la licencia de la Comisión de Servicio Público del vehículo-tanque. En caso de que dicho vehículo-tanque estuviere exento de tener dicha licencia, se indicará su número de tablilla y su dueño.
h) Rotulación de la cantidad neta que figure en cada vehículo-tanque.

El original del formulario se entregará al detallista o comprador, una copia se entregará al vendedor y otra será archivada por el vendedor para uso del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 4.4 Efecto de precinto alterado

Cualquier detallista podrá rechazar la entrega de un cargamento de gasolina o combustible especial si el vehículo o compartimiento del mismo tiene sus precintos alterados o rotos y tendrá derecho a requerir que un cargamento sustituto de la misma marca, calidad y especificaciones le sea entregado dentro de veinticuatro (24) horas a partir del momento del rechazo. De ser el vehículo propiedad de un tercero y no del vendedor, el detallista tendrá los mismos derechos como si el vehículo fuera propiedad del vendedor.

Artículo 4.5 Efecto de vehículo-tanque abollado en la parte usada como medida

Todo vehículo-tanque o compartimiento del mismo que se encontrare deformado en su configuración de forma tal que la capacidad interna del mismo este alterada, no deberá usarse como medida de venta de gasolina o combustibles especiales, a menos que sea recalibrado y aprobado por un funcionario de la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. De usarse un vehículo-tanque deformado de grado tal que su capacidad interna esté alterada, el detallista a quien se le entregarían dichos líquidos combustibles tendrá los mismos derechos que se establecen en el Artículo 4.4.

Artículo 4.6 Variaciones en el servicio de entrega

Sera una violación a las disposiciones de este Reglamento cualquier represalia o variación en el servicio de entrega dado por un vendedor o un tercero por razón de que un detallista haya ejercido sus derechos conforme a las disposiciones de este reglamento o haya levantado ante el Departamento cualquier situación relacionada con el mismo.

Sección V – Disposiciones finales

Artículo 5.1 Evasiones

Utilizar cualquier medio, práctica o acción que desvirtúe o tienda a desvirtuar los propósitos y la efectividad de este Reglamento constituye una violación al mismo.

Artículo 5.2 Penalidades

Ninguna persona realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Toda persona que incurra en una violación a las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, Núm. 145 del 27 de junio de 1968 y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

Artículo 5.3 Salvedad

Si cualquier artículo, parte, sección o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo o inválido por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada no invalidará el resto del Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, parte, párrafo o cláusula declarada nula o inválido.

Artículo 5.4 Derogación

Por la presente se deroga el Reglamento 3689 (PM-2) según enmendado, el Reglamento 3080 (PM-10) según enmendado, y el Reglamento 6967 (PM-12) según enmendado.

Artículo 5.5 Discrepancia entre textos

De surgir discrepancias entre los textos en español y en inglés, prevalecerá el texto en español.

Artículo 5.6 Vigencia

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de abril de 2016.

Nery E. Adames Soto

Secretario

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA REGLAMENTO CONSOLIDADO SOBRE OCTANAJE Y CONTENIDO DE PLOMO, AJUSTE POR TEMPERATURA EN COMBUSTIBLES Y VEHÍCULOS-TANQUE UTILIZADOS COMO MEDIDA Y TRANSPORTE

A tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, se somete el Análisis de Flexibilidad Administrativa para el *Proyecto de Reglamento Consolidado sobre Octanaje y Contenido de Plomo, Ajuste por Temperatura en Combustibles y Vehículos-Tanque Utilizados como Medida y Transporte* del Departamento de Asuntos del Consumidor:

a) Una declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación

Este Reglamento se emite al amparo de las siguientes leyes: Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendadas respectivamente. El propósito de este proyecto de reglamento, es consolidar los Reglamentos 3080 (sobre Vehículos-Tanque), el 3689 (sobre Octanaje y contenido de plomo en las gasolinas) y el 6967 (sobre el Ajuste por Temperatura al precio de productos derivados del petróleo). Esto con el fin de agrupar regulaciones relacionadas en un solo reglamento. Además, se añade al texto la prohibición de gasolina con plomo, según establecido en regulaciones federales.

El Reglamento Núm. 3080 fue aprobado el 16 de marzo de 1984 para establecer requisitos con respecto a vehículos usados como medidas de capacidad, cuando estos son usados para la entrega de gasolina y/o combustibles especiales a detallistas o compradores de dichos combustibles.

El Reglamento Núm. 3689 fue aprobado el 7 de diciembre de 1988 para aplicar en Puerto Rico ciertos reglamentos federales sobre la rotulación y certificación de octanaje y contenido de plomo de gasolinas vendidas en Puerto Rico.

El Reglamento Núm. 6967 fue aprobado el 4 de mayo de 2005 para establecer las normas de ajuste por temperatura a volúmenes de combustibles derivados del petróleo, equivalente a dos (2) décimas de centavo por litro.

b) Un resumen de los asuntos significativos levantados por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios

Respecto al proyecto de reglamento propuesto, la Agencia celebrará una vista pública el 12 de junio de 2015. El aviso para vista pública se publicó en

el Periódico Primera Hora el 4 de mayo de 2015. Se presentan dos deponentes durante la vista pública, quienes se limitaron a señalar omisiones en el reglamento consolidado propuesto. Identificaron dos incisos que formaban parte del Reglamento de Octanaje y Contenido de Plomo vigente que no estaban incluidas en el borrador de Reglamento Consolidado presentado. Se aclaró que dichas omisiones se debieron a un error en la transcripción del texto, y que forman parte del Reglamento Consolidado propuesto, siendo consistente con la premisa de que este Proyecto solo pretende consolidar varios reglamentos de manera íntegra, sin añadir o eliminar regulaciones a los mismos.

c) Una descripción y un número estimado de pequeñas entidades, a tenor con la definición de "pequeños negocios" establecido en el Artículo 2, inciso (d) de esta Ley, a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible.

El Departamento posee un registro de cerca de mil (1,000) estaciones de venta de gasolina al detal, y son muy pocos los distribuidores de combustible que se puedan considerar pequeños negocios. Estos dos tipos de negocios son los que principalmente se afectan por este proyecto de reglamento consolidado.

d) Una descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro.

Este proyecto de reglamento consolidado no plantea cambios a los reglamentos que unifica, por lo que no se requieren reportes o requisitos adicionales a los establecidos por los respectivos reglamentos vigentes.

e) Una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables.

No existe impacto económico alguno en los pequeños negocios a causa de este proyecto de reglamento consolidado ya que no implica enmienda alguna a los reglamentos que aquí se combinan. El Procurador de Pequeños Negocios no encontró necesario emitir recomendaciones u observaciones en su escrito.